



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00072

Demandante: Dagoberto Moreno Prada

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército
Nacional**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército en fecha 29 de septiembre de 2022, visibles en documento 75 a 76 del expediente digital.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue al plenario la siguiente información

- *Historia clínica del señor DAGOBERTO MORENO PRADA correspondiente a los años 2018 y 2019.*

Teniendo en cuenta que la Dirección de Sanidad es un ente administrativo y no asistencial.

No obstante lo anterior, Mediante auto de fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó requerir al Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército para que allegara lo siguiente:

- *Expediente administrativo prestacional*

Sin embargo, este despacho evidencia que la información suministrada por el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, no se encuentra de manera completa y no ha dado cumplimiento al requerimiento, por tal razón, se dispone a requerir por última vez a la entidad demandada para que el termino de

diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue la documentación requerida por este despacho.

En caso de no aportar lo solicitado, el Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército será sancionado con 10 s.m.l.m.v., de conformidad al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 012</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00167
Demandante: Feden Madrigal
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional –
 Ejército Nacional

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “B” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de segunda instancia Veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), (documento 49 del expediente digital), confirmo la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), (documento 31 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	No. 012
Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.	
_____ Secretaria	



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00206
Demandante: Cesar Augusto Díaz Alvarado
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Alcaldía de Bogotá – Secretaría de Educación.**

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante visible a (documento 47 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

Se admite la renuncia de poder presentado por la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, de conformidad con el memorial visible a (documento 49 a 50 del expediente digital).

Se reconoce personería al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ como apoderado especial Secretaría de Educación del Distrito, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 conforme al poder allegado.(documento 47 página 07 del expediente digital), igualmente se reconoce personería al doctor GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELÁZQUEZ en calidad de apoderado sustituto. Conforme al poder allegado (documento 47 páginas 01 del expediente digital)

Ejecutoriado este auto, y previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 012

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2020-00223

Demandante: Luisa Fernanda Ortiz Morales.

**Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Mediante escrito presentado por el doctor Luis Alfredo Ramos Suarez, en calidad de apoderado sustituto, para la presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022). Este despacho Dispone:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Ramos Suarez identificado con cédula de ciudadanía .80169298 y portador de la Tarjeta Profesional 189.645 del C. S. de la J., en condición de apoderado de la entidad y, según poder de sustitución conferido por el doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa en calidad de apoderado principal de la entidad Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para la presentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), (documento 91 del expediente digital).

SEGUNDO: Se admite la renuncia de poder presentado por el doctor Marco Andrés Mendoza Barbosa, de conformidad con el memorial visible a (documento 93 a 94 del expediente digital).

TERCERO: Se requiere a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 012

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00113

Demandante: Fredy Samaca Gutiérrez

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa Nacional
– Ejército Nacional.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Se admite la renuncia de poder presentada por la doctora Nadia Melissa Martínez Castañeda, de conformidad con el memorial visible a (documento 74 a 75 del expediente digital).

En consecuencia, se requiere a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional– Ejército Nacional, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

Finalmente, se le recuerda al señor Fredy Samaca Gutiérrez que los memoriales radicados deben ser remitidos por intermedio de su apoderado judicial.

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA	
No. 012	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.	
Secretaría	



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00151

Demandante: Carol Ladeiby Cangrejo Clavijo

**Demandada: Distrito Capital – Secretaría de
Integración Social -**

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la entidad Distrito Capital – Secretaría de Integración Social, en fecha 03 de mayo de 2022 visibles en documento 73 del expediente digital; Así mismo, de las respuestas allegadas en fecha 09 de septiembre de 2022 visibles en el documento 81 a 84 del expediente digital.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00153
Demandante: Luz Marina Castañeda Escobar
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Sala transitoria de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de segunda instancia treinta (30) de septiembre del dos mil veintidós (2022), (documento 31 del expediente digital), confirmo la sentencia en audiencia inicial de fecha veintiocho quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), (documento 27 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 012</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/04/2023 a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00160

Demandante: Guiovanny Eduardo Torres Garzón

**Demandada: Nación –Ministerio de Defensa -Policía
Nacional.**

Córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C en fecha 10 de febrero de 2023 visibles en documento 51 a 52 del expediente digital.

Así, mismo se requiere al apoderado de la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, allegue lo solicitado en audiencia inicial de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), esto es:

- allegar información completa del CD en el cual contiene la grabación del Señor Coronel Germán Jaramillo Wilches Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte, que hace parte dentro del proceso de tutela*

De igual manera el apoderado deberá adelantar las gestiones necesarias para el desarchivo de la tutela No. 2018-0055, teniendo en cuenta la información suministrada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Finalmente, se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 012

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-14/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00185-.

Demandante: MARÍA MERY GUERRERO CASTILLO

**Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se fijó fecha para audiencia de pruebas para el veintiuno (21) de noviembre del mismo año, la cual, no se pudo realizar por motivos de fuerza mayor.

*Por lo anterior y en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar nueva fecha para Audiencia de pruebas de **carácter presencial para ambas partes el viernes 12 de mayo de 2023 a las 09:00 am**, en las salas de audiencia del edificio Sede Judicial CAN ubicado en la carrera 57 No. 43-91. El apoderado deberá citar a los testigos de manera presencial remitiendo copia del auto.*

Se les recuerda a los apoderados de las partes, que la asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Así mismo se córrase traslado a las partes, por el término de tres (3) días de las respuestas allegadas electrónicamente por la entidad demandada en fecha 25 de noviembre de 2022 visibles en documento 85 al a 95 del expediente digital

Se reconoce personería adjetiva a la abogada KARENT DAHIAM LARAMORENO como apoderada de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. en los términos y para los fines conferidos del poder de sustitución otorgado por el Doctor DANIEL BLANCO SANTAMARIA, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, en calidad de gerente de la empresa social del estado. (documento 97 del expediente digital)

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 012

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy-14/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2021-00196
Demandante: Arturo Romero Gómez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección “F” de la Sección Segunda del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de segunda instancia seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), (documento 35 del expediente digital), confirmo la sentencia en audiencia inicial de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), (documento 16 del expediente digital)

Por último, en razón a que no se condenó en costas a la parte vencida, por Secretaría, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 012</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m. Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00028

Demandante: Nicacio Gordo Muñoz

**Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -
Colpensiones**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Que mediante auto de fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó allegar al plenario sentencia del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Fija Laboral de Descongestión proferida el día catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), requerimiento que fue allegado al expediente

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

En consecuencia y revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, no obstante, las excepciones de fondo se resolverá en sentencia. El Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 02 de mayo de 2023 a las 09:00 am*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de la entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogada DIANA MARCELA MANZANO BOJORGE como apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por la Doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, actuando como Representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN distinguida con el NIT N°901581654, obrando en mi condición de apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022, conforme al poder visible en documento 34 páginas 01 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000170

Demandante: José Guillermo Martínez Velásquez

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

En consecuencia y revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, no obstante, las excepciones de fondo se resolverá en sentencia. El Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 26 de abril de 2023 a las 09:00 am*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de la entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogada MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ como apoderado judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, actuando en calidad de director estratégico II de la dirección de asuntos jurídicos, conforme al poder visible en documento 21 páginas 35 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy-<u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00203

Demandante: Duverney Martínez Salgado

Demandado: Nación –Fiscalía General de la Nación

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa.

Mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisión, (documento 04 del expediente digital).

Que en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), el apoderado del demandante presento escrito de subsanación de la demanda (documentos 06 a 08 del expediente digital).

Que mediante auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), se ordena rechazar la demanda presentada por el señor Duverney Martínez Salgado contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, por indebida subsanación (documento 10 del expediente digital).

Que, el apoderado de la parte actora radica recurso de reposición en contra del auto veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), solicitando se reconsidere la decisión de rechazo, aclarando que se subsana en debida forma y en el término establecido por la ley, (documentos 12 a 14 del expediente digital).

Que en providencia de fecha Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), este operador judicial decide no reponer el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), (documento 18 del expediente digital).

Que, el apoderado presenta recurso de apelación en contra del auto veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), solicitándole a este despacho reconsiderar el rechazo de la demanda.

Se procederá de la siguiente manera

I. CONSIDERACIONES

Pretende el recurrente que se revoque el auto de fecha Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

El artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“(…)

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos

La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

(Negrilla subrayada)

En el auto recurrido, este despacho decidió no reponer el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), sin embargo, este operador judicial advierte la existencia de un vicio en lo actuado hasta la fecha que es menester sanearlo al tenor de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA.

“(…)

Artículo 207. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

(..)

Una vez, revisada la subsanación radicada en fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), por el apoderado, se puede evidenciar que el mismo

dio cumpliendo a lo ordenado en auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cabe señalar que el Artículo 162 del C.P.A.C.A, numeral 8 dispone lo siguiente:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Del aparte señalado se interpreta, que el apoderado dio cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, como se corrobora en la constancia de correo de remisión de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos (documento 08 del expediente digital) como también de las constancias que se allegan con los recursos.

Por lo anterior, le asiste razón al apoderado. El Despacho en aras de garantizar el debido proceso a las partes deja sin efectos el auto de fecha Veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) donde se resolvió el recurso de reposición, así mismo, este operador judicial revoca el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: EJERCER control de legalidad en el proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 207 del CPACA.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: REVOCAR el auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CUATRO: Ejecutoriado el presente auto, regrese al Despacho para proveer

QUINTO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 012

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy 14/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00205

Demandante: Japzi Portilla Mosquera.

***Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales DEL
Magisterio – Fomag - / Fiduciaria – Fiduprevisora
S.A. – Secretaría Distrital de Educación.***

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante visible a (documento 47 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

Se admite la renuncia de poder presentado por la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ Prieto, de conformidad con el memorial visible a (documento 49 a 50 del expediente digital).

Se reconoce personería al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ como apoderado especial Secretaría de Educación del Distrito, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor JULIAN FABRIZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 conforme al poder allegado. (documento 54 página 06 del expediente digital), igualmente se reconoce personería al doctor PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO en calidad de apoderado sustituto. Conforme al poder allegado (documento 54 páginas 01 del expediente digital)

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00209

Demandante: Héctor Guillermo Gordillo Acosta.

**Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales DEL
Magisterio – Fomag - / Fiduciaria – Fiduprevisora
S.A. – Secretaría Distrital de Educación.**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Porque se presentó y sustentó electrónicamente en tiempo, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -, se concede los recursos de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante visible a (documento 46 del expediente digital), en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el primer (01) día del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), dentro del proceso de la referencia.

Se admite la renuncia de poder presentado por la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ Prieto, de conformidad con el memorial visible a (documento 41 a 43 del expediente digital).

Se reconoce personería al abogado PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNANDEZ como apoderado especial Secretaría de Educación del Distrito, en los términos y para los fines del poder conferido por el doctor JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 conforme al poder allegado.(documento 48 página06 del expediente digital), igualmente se reconoce personería al doctor PABLO ARTURO RODRÍGUEZ MARIÑO en calidad de apoderado sustituto. Conforme al poder allegado (documento 48 páginas 01 del expediente digital)

Cumplido lo anterior, regrese al Despacho para proveer.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 012</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy-<u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00238

Demandante: Mabis Yaneth Fernández Araujo

**Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y
Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena-**

Analiza el Despacho la demanda presentada por la señora Mabis Yaneth Fernández Araujo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Servicio Nacional de Aprendizaje –Sena, y al respecto efectúa las siguientes,

1.- Que en providencia del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022) se inadmitió la demanda, teniendo en cuenta que la misma no cumple con los requisitos legales para su admisión.

2.- Que mediante memorial del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante radicó aclaración del auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022), (documento 06 paginas 1 al 11 del expediente digital)

Que, en auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), este operador judicial, aclara el auto de la siguiente manera (Documento 11 del expediente digital)

“(…)

1.- Allegar los actos administrativos de los cuales se pretenda la nulidad en formato pdf.

2.- Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

3.-Las pretensiones de nulidad y de restablecimiento del derecho, artículo 163 del C.P.A.C.A.

Por último se tendrá en cuenta los documentos allegados en escrito de aclaración (Documento 6 páginas 03 a 11).

(…)”

En consecuencia y, con el objeto de que, se adecuó la demanda, este despacho judicial procedió a conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cabe resaltar, que no se subsanó la demanda en debida forma y en el término establecido por la ley, por lo tanto, se procederá a rechazar la misma, con fundamento en las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Fuera del término de subsanación de la demanda, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito de solicitud de pronunciamiento de fondo en relación a la admisión de la demanda (documento 13 del expediente digital), en el cual, pese a portar los actos administrativos, el apoderado no individualizó con precisión y claridad cuáles son los actos administrativo a demandar en las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el Artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES.

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda

Así las cosas, el apoderado no individualizó con precisión el acto administrativo sobre el cual se pretende su nulidad, tal y como se solicitó en el auto de aclaración de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Solamente se indica en la demanda los siguiente.

“(...)

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC respecto a la solicitud de remisión de lista de elegibles para nombramiento en periodo de prueba con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019, para que mi poderdante sea nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos

SEGUNDO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por el SENA, respecto a la solicitud de nombramiento en periodo de prueba haciendo uso de lista de elegibles con los cargos desiertos y o cargos no ofertados que presentan similitud funcional o equivalentes en aplicación a la Ley 1960 de 2019 para que mi poderdante sea nombrada en periodo de prueba en uno de esos cargos

*TERCERO: Se revoque y/o declare nula la negación emitida por la CNSC, respecto a la solicitud de dar firmeza individual y vigencia a la lista de elegibles contenida en la № 1712 del 11 de junio de 2021.
(...)”*

Aunado a lo anterior, tampoco se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del resuelve, en la cual, se indicó conceder el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

“(...)

ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*
(...)”

Lo anterior, se puede evidenciar que el auto de aclaración se notificó por estado el veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023), según constancia de estado oralidad No. 1 de 2023, (documento 12 del expediente digital).

Que el apoderado del demandante, aporta escrito de solicitud de pronunciamiento de fondo en relación a la admisión de la demanda en fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (documento 14 del expediente digital) fuera del termino establecido por la ley.

Por lo tanto, procede el rechazo de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
(negrilla subrayado)
(...)”

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó en debida forma de acuerdo con lo solicitado y en el término establecido por la ley, se procederá a rechazarla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora MABIS YANETH FERNÁNDEZ ARAUJO contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

No. 012

Por anotación en ESTADO notifico a las partes l
providencia anterior, hoy 14/04/2023 a las 8:00 a.m.



Secretaría



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000264

Demandante: Andrea Cortes Guarín

**Demandado: a Nación – Ministerio de Defensa – Policía
Nacional**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

En consecuencia y revisada la contestación de la demanda, se observa que el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, no obstante, las excepciones de fondo se resolverá en sentencia. El Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 26 de abril de 2023 a las 10:30 am*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de la entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogado JHON EDINSON TORRES CRUZ como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por Brigadier General HERNÁN ALONSO MENESES GELVES, actuando en calidad de secretario general de la Policía Nacional, conforme al poder visible en documento 19 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000274

Demandante: Oscar Javier Molano

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

En consecuencia y revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, no obstante, las excepciones de fondo se resolverá en sentencia. El Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 26 de abril de 2023 a las 09:00 am*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de la entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogada MARTHA LILIANA SALAZAR GÓMEZ como apoderado judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLÓS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, actuando en calidad de director estratégico II de la dirección de asuntos jurídicos, conforme al poder visible en documento 09 páginas 35 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000282

Demandante: Luis Fernando Quintero Cuestas

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

En consecuencia y revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, no obstante, las excepciones de fondo se resolverá en sentencia. El Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el miércoles 26 de abril de 2023 a las 09:00 am*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

["https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310"](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310)

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de la entidades demandadas si tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva al abogada LUZ ELENA BOTERO LARRARTE como apoderado judicial de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor CARLÓS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ, actuando en calidad de director estratégico II de la dirección de asuntos jurídicos, conforme al poder visible en documento 14 expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaria
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-000286

Demandante: Carlos Erly Rodríguez Cortes

**Demandado: a Nación – Ministerio de Defensa – Ejército
Nacional**

Analiza el Despacho, el proceso de la referencia y al respecto observa:

Es oportuno advertir, que para adoptar la presente decisión se hizo una revisión detallada del expediente y se pudo constatar que el trámite ha observado el debido proceso y que no existe medida de saneamiento por adoptar, por lo mismo, a términos de lo previsto por el artículo 207 del C.P.A.C.A., se declara saneado el medio de control.

En consecuencia y revisada la contestación de la demanda, se observa que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército, no propuso excepciones previas para resolver en esta etapa procesal, no obstante, las excepciones de fondo se resolverá en sentencia. El Despacho procede con la siguiente etapa dentro del proceso de la referencia.

*En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter Virtual**: el martes 02 de mayo de 2023 a las 10:30 am*

Se advierte a los apoderados que el instructivo para diligencias virtuales y protocolo de estas, se encuentra a su disposición en la página web de la rama judicial o en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-administrativo-de-bogota/310>

La asistencia a esta audiencia será obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se solicita a los apoderados de la entidades demandadas sí tienen ánimo conciliatorio aportar previamente al correo del juzgado, el acta del Comité de Conciliación de la entidad, que la autoriza.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada VERÓNICA MARÍA GONZÁLEZ TAMAYO como apoderado judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el doctor director HUGO ALEJANDRO MORA TAMAYO, actuando en calidad director de asuntos legales del Ministerio de Defensa Nacional de conformidad con lo dispuesto en la resolución No. 8615 del 24 diciembre de 2012 ,, resolución 4535del 29 de junio de 2017 y resolución 5201del 19 de agosto de 2022, conforme al poder visible en documento 19 del expediente digital.

Finalmente, se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 012</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes l providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00287.

Demandante: Patricia María Portilla Parga

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales DEL
Magisterio – Fomag - / Fiduciaria –
Fiduprevisora S.A. – Secretaría Distrital de
Educación.**

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa.

1.- Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 12 del expediente digital).

2.- Así mismo, tener por contestada la demanda por parte del Secretaría Distrital de Educación, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 23 a 24 del expediente digital)

3.- Que, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag - Fiduciaria – Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación, (documento 34 del expediente digital).

4.- La apoderada de la demandante no contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas.

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

*La abogada de la **Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio** propuso la excepción de “ineptitud sustancial de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para*

asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” (documento 12 página 17 a 19 del expediente digital).

*Así mismo, la abogada de la **Secretaria de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 23 página 1 a 4)*

5.1 ineptitud sustancial de la demanda

*El apoderado de **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio** sostiene que las pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes*

Señala, que pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Resalta, que no menos existe relación o dependencia entre sí, pues la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Manifiesta que no se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5.2 falta de legitimación en la causa por pasiva.

*El apoderado de **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio**, manifiesta que la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de*

1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Indica que, las entidades territoriales tienen la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones.

Resalta que, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

5.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”

Indica que en cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anuales, se resalta lo siguiente

Resalta la fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-porte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del Fondo NACIONAL de Prestaciones Sociales Del Magisterio -Fomag, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador

Finalmente indica que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

5.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La apoderada de la **secretaría de educación** indica que no es no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante

Manifiesta que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa..

Argumenta que, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

6.- Consideraciones del despacho

Referente a la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art.173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal1. del C.G.P.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

7.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),¹ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,² y reitera la interpretación

¹ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

² Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado³, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021

2-. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 (...)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 13 de septiembre del mismo año.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

³ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”

La indemnización moratoria ha sido caracterizada por su naturaleza mixta, puesto que cumple simultáneamente una función sancionatoria y reparatoria como una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que [de mala fe a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden con el ánimo de reparar de alguna manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechos y compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador en manos del empleador. Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria vale la pena transcribir in extenso apartes de la Sentencia C-892 de 2009

“(…)

De otro lado, para lo que interesa a la solución del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que “se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.” En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) desestimular que el empleador incurra en mora, para así evitar que el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.

(…)”⁴

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituido por el artículo 29 de la Ley 789/02, esa sanción, equivalente al último salario diario por cada día de retardo, resulta aplicable cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la

⁴ Sentencia C-892 de 2009

ley o convenidos por las partes. Además, a manera de herramienta supletoria a la indemnización, la norma acusada igualmente dispone el reconocimiento de intereses moratorios respecto de “salarios y prestaciones en dinero”, en el caso que el trabajador no haya iniciado la reclamación judicial de sus acreencias dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato.

En relación con la liquidación y el pago de cesantías parciales, la Ley 50 estableció la posibilidad de financiar con estas los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado

El Consejo de Estado ha sentado un criterio sólido respecto a la obligación por parte del FOMAG en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la incidencia que ello tiene sobre el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló

“(…)

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio⁵

(…)”

Los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En el entendido de que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente,

⁵ 1 Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

la decisión comprende y obliga a todos, es evidente que quien tiene a cargo las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones previas de “ineptitud sustancial de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” respecto del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 03 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 13 del expediente digital, de igual manera se le reconoce personería a la abogado ADRIANA PAOLA GÓMEZ PAYARES como apoderado suplente.

QUINTO Se reconoce personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ como apoderada de la FIDUPREVISORA S.A en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA en su condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder visible documento 32 del expediente digital.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en los términos y para los fines conferidos del poder de sustitución otorgado por la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder general otorgado por el doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá. Conforme al poder visible en (14 del expediente digital). Así mismo, se le reconoce personería a la doctora ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES como apoderada suplente.

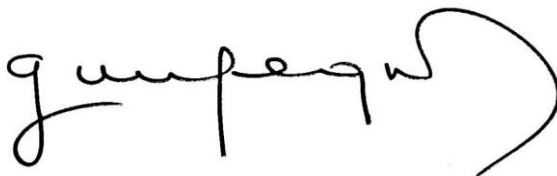
SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO como apoderado sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ YCALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, y conforme a poder otorgado por JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 24 del expediente digital)

OCTAVO: Se admite la renuncia de poder presentado por la doctora VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO, de conformidad con el memorial visible a (documento 27 a 28 del expediente digital).

NOVENO: Se reconoce personería adjetiva al abogado GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ en calidad de Representante Legal de la Firma Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S y conforme a poder otorgado por JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 35 páginas 1 a 13 del expediente digital)

DECIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
--



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-00290.

Demandante: Luz Myriam Ballesteros Bueno

**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales DEL
Magisterio – Fomag / Fiduciaria –
Fiduprevisora S.A. – Secretaría Distrital de
Educación.**

Visto el informe secretarial que antecede y dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho observa.

1.- Tener por contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fiduprevisora y Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –Fomag, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 09 del expediente digital).

2.- Así mismo, tener por contestada la demanda por parte del Secretaría Distrital de Educación, toda vez que fueron presentadas dentro del término de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. (documento 25 a 26 del expediente digital)

3.- Que, la Secretaría del Despacho procedió a fijar las excepciones presentadas por el Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag - Fiduciaria – Fiduprevisora S.A. y Secretaría Distrital de Educación, (documento 30 del expediente digital).

4.- La apoderada de la demandante no contestó las excepciones presentadas por las entidades demandadas.

5.- EXCEPCIONES PREVIAS.

*La abogada de la **Ministerio de Educación Nacional, Fiduprevisora S.A, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio** propuso la excepción*

de “ineptitud sustancial de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” (documento 09 página 17 a 19 del expediente digital).

Así mismo, la abogada de la **Secretaría de Educación Distrital**, propuso la excepción de “falta de legitimación en la causa por pasiva (documento 26 página 1 a 4)

5.1 ineptitud sustancial de la demanda

El apoderado de **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio** sostiene que las pretensiones elevadas en el escrito de demanda se configura la indebida acumulación de presentaciones, en razón a que se pretende en la sanción moratoria conforme a la Ley 50 de 1990, régimen aplicable a las sociedades administradoras de fondos de cesantías, calidad que no ostenta el FOMAG al tratarse de un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones sociales de los docentes

Señala, que pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 244 de 1995 cuya pretensión va encaminada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales o definitivas, tal y como se evidencia en su literalidad en el fragmento que se pasa a relacionar.

Resalta, que no menos existe relación o dependencia entre sí, pues la Sanción moratoria establecida en la Ley 50 del 1990 es diferente a la establecida en la Ley 244 de 1995.

Manifiesta que no se indicó con exactitud ante que autoridad se radicó la petición, omisión que impide ejercer el derecho de defensa a cabalidad, puesto que se desconoce si la petición fue radiada ante el ente territorial, ante el Ministerio de Educación o ante el Fomag, y es que no puede olvidarse que el numeral 3 del artículo 162 ya mencionado obliga que los hechos y omisiones que servirán de fundamento a las pretensiones, deberán estar “debidamente determinados, clasificados y numerados”, lo cual se echa de menos en la demanda que es objeto de pronunciamiento.

5.2 falta de legitimación en la causa por pasiva.

El apoderado de **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio**, manifiesta que la entidad territorial que tiene la obligación de realizar la actividad operativa de liquidación de las cesantías no de consignación, esta actividad operativa debe examinarse a la luz de las

normas sobre la administración del personal docente que inicia desde la Ley 29 de 1989 que realiza la desconcentración administrativa territorial, entregando a las entidades territoriales las funciones de administración del personal docente.

Indica que, las entidades territoriales tienen la obligación operativa de liquidar las cesantías se encuentra el art. 57 de la Ley 1955 de 2019 que indica: “Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones.

Resalta que, la calidad de empleador no se comparte de ninguna forma con el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, que como se citó en párrafos precedentes es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria, y está a cargo del pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales.

5.3 Falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”

Indica que en cumplimiento al Acuerdo No. 39 de 1998, expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anuales, se resalta lo siguiente

Resalta la fecha de recibo de reportes de cesantías para todas las Secretarías de Educación a nivel nacional, es hasta el 05 DE FEBRERO DE 2021. Esta fecha es improrrogable y, por tanto, el no re-porte oportuno de la información a esta entidad, conllevará la no inclusión en nómina de los docentes, siendo el Ente Territorial el responsable de las contingencias que se deriven en el pago de los intereses y por la mora en el pago de las prestaciones a favor de los docentes.

La Fiduciaria como vocera y administradora de los recursos del Fondo NACIONAL de Prestaciones Sociales Del Magisterio -Fomag, programa los pagos de intereses a las cesantías con base en los reportes de cesantías allegados por la Secretaría de Educación, que en calidad de nominadora liquida las Cesantías y notifica al Educador

Finalmente indica que la legitimada para asumir eventuales pago de prestaciones sociales es el respectivo ente territorial cuando el reporte de la liquidación del valor de las cesantías se realiza después de 05 de febrero de cada anualidad.

5.4 Falta de legitimación en la causa por pasiva

*La apoderada de la **secretaría de educación** indica que no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante*

Manifiesta que la legitimación en la causa material por pasiva implica que la entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa..

Argumenta que, la demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto que negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por la consignación oportuna de las cesantías establecidas en la Ley 50 de 1990, artículo 99. Sin embargo, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, de conformidad con la ley sustancial, esta entidad no guarda vínculo alguno con los hechos y derechos en controversia

La Secretaría de Educación de Bogotá D.C., no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que, quien debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

6.- Consideraciones del despacho

Referente a la excepción de Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con los requisitos formales se tiene que, en múltiple providencia judiciales de los Juzgados Administrativo, Tribunal y del H. Consejo de Estado, se ha hecho alusión a la figura de la “ineptitud sustantiva o sustancial de la demanda” como una excepción y/o causal de rechazo de demanda, incluso de fallos inhibitorios, lo cual constituye actualmente una imprecisión que debe ser superada.

De lo anterior se advierte, que la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

En reciente pronunciamiento del H. Consejo de Estado, en providencia en sede de tutela del 15 de enero de 2018 dentro del proceso 2017-03032 (AC) proferida por la Subsección “A” – Sección Segunda del H. Consejo de Estado – Magistrado Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, manifestó:

“(…)

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

c) Por falta de requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúne los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del C.P.A.C.A., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. Y 4. del artículo 166 ibídem, que tiene una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del C.G.P.

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma (Art. 173 del C.P.A.C.A. en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del C.G.P. o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A. y 101 ordinal 1. del C.G.P.

d) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...).”

En consecuencia, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la excepción previa presenta denominada “ineptitud sustantiva de la demanda” se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones, lo que en el caso en concreto no se logró probar.

7.1 Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva

Con respecto a la legitimación en la causa por pasiva en providencia del 26 de abril de 2018, LA SUBSECCION “A”, DE LA SECCIÓN SEGUNDA DEL H. CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Radicación número: 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016),⁶ considero refiriéndose a la legitimación de por pasiva del FOMAG:

“Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017,⁷ y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado⁸, consistente

⁶ Actor: LUZ NIDIA OLARTE MATEUS. Demandado: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. AUTORIDADES NACIONALES.

⁷ Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

⁸ En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la **Subsección “A”**: Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez

en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretaría de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Ahora bien, en el escrito de la demanda, la parte actora solicitó en el acápite de pretensiones lo siguiente:

“(…)

1- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto configurado el día 13 DE DICIEMBRE DE 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaria de Educación de Bogotá, el día 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021 mediante la cual se niega el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

2-. Declarar que mi representado (a) tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG y LA ALCALDIA DE BOGOTÁ -la Entidad Territorial Secretaria de Educación de Bogotá de manera solidaria, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99 y a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991 (…)”

Observa este Despacho, que la parte actora demandó el acto ficto configurado el día 13 de diciembre de 2021, al dar respuesta negativa de la petición radicada el 13 de septiembre del mismo año.

De esta manera las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de

Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) **de la Subsección “B”** con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Prestaciones Sociales del Magisterio, aun cuando la Fiduciaria es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7.2 Falta de legitimación en la causa por pasiva para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente”

La indemnización moratoria ha sido caracterizada por su naturaleza mixta, puesto que cumple simultáneamente una función sancionatoria y reparatoria como una medida tendiente a prevenir y reprimir la conducta del empleador que [de mala fe a la terminación del contrato de trabajo no paga al trabajador los salarios y prestaciones sociales que le corresponden con el ánimo de reparar de alguna manera el daño que tal comportamiento le ha podido ocasionar a sus derechos y compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero del trabajador en manos del empleador. Sobre la naturaleza jurídica de la indemnización moratoria vale la pena transcribir in extenso apartes de la Sentencia C-892 de 2009

“(…)

De otro lado, para lo que interesa a la solución del asunto de la referencia, debe tenerse en cuenta que la protección del pago oportuno de las acreencias laborales no solo se restringe al ámbito de la ejecución de la relación laboral, sino que también se extiende a los actos posteriores a su finalización. Sobre el particular, el artículo 12-2 del Convenio 95 de la OIT, mencionado en el precedente antes citado, establece la obligación de los Estados que en el evento en que “se termine el contrato de trabajo se deberá efectuar un ajuste final de todos los salarios debidos, de conformidad con la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral, o, en defecto de dicha legislación, contrato o laudo, dentro de un plazo razonable, habida cuenta de los términos del contrato.” En ese sentido, finalizada la relación laboral, se entiende que el individuo queda en una situación de vulnerabilidad, derivada de la carencia de recursos económicos para garantizar su subsistencia futura. En tal sentido, el ordenamiento jurídico está llamado a ofrecer herramientas dirigidas a (i) lograr el pago pronto y efectivo de las acreencias; y (ii) desestimular que el empleador incurra en mora, para así evitar que el incumplimiento acarree la inminencia de un perjuicio irremediable contra el trabajador y su familia.

(…)”⁹

El artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, sustituido por el artículo 29 de la Ley 789/02, esa sanción, equivalente al último salario diario por cada día de retardo, resulta aplicable cuando el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo en los casos de retención autorizados por la

⁹ Sentencia C-892 de 2009

ley o convenidos por las partes. Además, a manera de herramienta supletoria a la indemnización, la norma acusada igualmente dispone el reconocimiento de intereses moratorios respecto de “salarios y prestaciones en dinero”, en el caso que el trabajador no haya iniciado la reclamación judicial de sus acreencias dentro de los 24 meses siguientes a la fecha de terminación del contrato.

En relación con la liquidación y el pago de cesantías parciales, la Ley 50 estableció la posibilidad de financiar con estas los pagos por concepto de matrículas del trabajador, su cónyuge, compañera o compañero permanente y sus hijos, en entidades de educación superior reconocidas por el Estado

El Consejo de Estado ha sentado un criterio sólido respecto a la obligación por parte del FOMAG en el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y la incidencia que ello tiene sobre el deber de cancelar la sanción moratoria. En sus palabras señaló

“(…)

“Así pues, la Sala considera que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales; porque las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales, radican únicamente en la Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio¹⁰

(…)”

Los entes territoriales actúan como unos meros facilitadores para que los docentes nacionalizados tramiten el reconocimiento y pago de su pensión, la cual está a cargo del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues si bien, estos elaboran los proyectos de actos administrativos de reconocimiento de pensión de los mencionados docentes y posteriormente con la aprobación de la Fiduciaria encargada de la administración de los recursos de FOMAG los suscriben, es en representación de dicho Fondo por mandato de la ley y en esa medida, no obligan al ente territorial, ni se comprometen sus recursos para el pago de tales prestaciones.

En el entendido de que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho y la figura del litisconsorcio necesario se da cuando hay relaciones jurídicas sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respecto de algunos de sus sujetos, porque, indispensablemente,

¹⁰ 1 Consejo de Estado, Sección Segunda- Subsección B. Auto de 11 de abril de 2019. Consejero Ponente: César Palomino Cortés.

la decisión comprende y obliga a todos, es evidente que quien tiene a cargo las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por tanto, la exceptiva no está llamada a prosperar

Así las cosas, se declarará no probadas las exceptivas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG –, máxime cuando lo que se pretende en la declaración y posterior nulidad de un presunto acto ficto

Del mismo modo, es claro que la parte actora solicita como pretensión la declaratoria nulidad de acto administrativo proferido por la entidad vinculada, en razón a lo anterior, se declarará no probada la excepción previa de “falta de legitimación en la causa por pasiva” presentada por la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y se continuará con el trámite procesal correspondiente.

Téngase en cuenta, que en el acto administrativo cuya nulidad se depreca vincula directamente a la Fiduciaria la Previsora S.A., quien actúa como administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por ello se declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de las dos entidades.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *Declarar no probada las excepciones previas de “ineptitud sustancial de la demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva y la falta de legitimación en la causa por pasiva de las entidades que represento, para asumir pagos de cesantías e interés de cesantías cuando las mismas son reportadas por la entidad territorial extemporáneamente” respecto del Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas.*

SEGUNDO: *Declarar no probada la excepción previa de “Falta de legitimación por pasiva respecto de la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas.*

TERCERO: *En cumplimiento a lo dispuesto al artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone a fijar fecha para **Audiencia Inicial de carácter virtual:** el miércoles 03 de mayo de 2023 a las 09:00 a.m.*

CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG en los términos y para los fines conferidos del poder de sustitución otorgado por la Doctora CATALINA CELEMIN CARDOSO, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, conforme al poder general otorgado por el doctor ALEJANDRO BOTERO VALENCIA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica mediante Escritura Pública No. 129 de 19 de enero de 2023, protocolizada en la notaría 27 del círculo de Bogotá. Conforme al poder visible en (10 del expediente digital). Así mismo, se le reconoce personería a la doctora ADRIANA PAOLA GOMEZ PAYARES como apoderada suplente.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada LISETH VIVIANA GUERRA GONZALEZ como apoderada de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en los términos y para los fines conferidos del poder de sustitución otorgado por la Doctora RONAL ALEXIS PRADA MANCILLA, a quién también se le reconoce personería especial para actuar, en condición de Representante Legal para efectos judiciales y administrativos de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A Conforme al poder visible en (23 del expediente digital).

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO como apoderado sustituta de la ALCALDÍA DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor JUAN CARLOS JIMÉNEZ TRIANA en calidad de Representante Legal de la Firma JIMÉNEZ YCALDERÓN ABOGADOS S.A.S., y/o JOSÉ GABRIEL CALDERÓN GARCÍA, y conforme a poder otorgado por JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 24 del expediente digital)

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ como apoderado sustituto de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO en los términos y para los fines conferidos del poder otorgado por el Doctor PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ en calidad de Representante Legal de la Firma Representante Legal de la SOCIEDAD CHAUSTRE ABOGADOS S.A.S y conforme a poder otorgado por JULIAN FABRIZZIO HUERFANO ARDILA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según Resolución de Nombramiento No. 2719 del 30 de agosto de 2022, Acta de Posesión No. 934 del 01 de septiembre de 2022, y conforme al Decreto No. 089 de 24 de marzo de 2021 (documento 31 páginas 1 a 13 del expediente digital)

SÉPTIMO: Se les solicita a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA No. 012 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-<u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  _____ Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: 2022-00295

Analiza el Despacho la demanda presentada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES contra el señor IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ se observa lo siguiente:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (Documento 01 página 02 del expediente digital).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Documento 01 páginas 04 a 09 del expediente digital)

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados. (Documento 01 página 02 a 04 del expediente digital).

4° Que se encuentran designadas las partes. (Documento 01 página 01 del expediente digital).

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecisiete millones doscientos veintidós mil quinientos veinticinco pesos (\$17.222.525) M/cte., por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A

6° Que las resoluciones, demandadas se encuentran allegadas. (Documento 02 páginas 589 a 594 del expediente digital).

De manera que por reunir los requisitos de ley se admite la demanda presentada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES contra el señor IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ, en consecuencia, dispone:

1- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3° del artículo 198 y 199 del C.P.A.C.A.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría notifíquese personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., al señor IVAN ROBERTO PULIDO GONZALEZ.

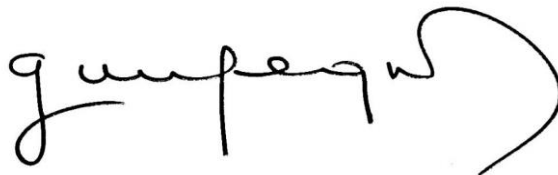
4.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de (30) días contados a partir de la notificación para que contesten la demanda, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

5.- La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, el expediente y los antecedentes administrativos del acto demandado, así mismo deberá allegar constancia del traslado de las excepciones a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 que reformó la Ley 1437 de 2011.

6.- Se reconoce personería a la doctora ANGELICA COHEN MENDOZA,, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder general conferido mediante escritura publica No. 0395 de fecha 12 de febrero de 2011 por el doctor JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA en su condición de representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

7.- Se requiere a las partes que los memoriales se radiquen a través del correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

ITB

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA <u>No. 012</u> Por anotación en ESTADO notifico a las partes I providencia anterior, hoy <u>14/04/2023</u> a las 8:00 a.m.  Secretaría
